EXPTE Nº: 262 /2021

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.-

Señoras y Señores Diputadas/os:

La perspectiva de género es una variable de análisis que permite ver a las personas en su contexto superando los estereotipos que provocan discriminación y desigualdad entre varones, mujeres y LGBTI+. El uso de los estereotipos de género en las leyes, reglamentos, prácticas y creencias culturales, modos de organización institucional, etc. constituyen una seria discriminación contra las mujeres y colectivos de la diversidad, y su traslado a la práctica judicial es nociva cuando se traduce en una vulneración de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Con la perspectiva de gènero, se busca propiciar la modificación de aspectos estructurales de los sistemas de justicia actuales que han demostrado ser ineficaces para atender y dar respuesta a las necesidades de grupos históricamente oprimidos, reproduciendo la violencia y la discriminación a través de prácticas burocráticas androcéntricas. Más que garantizar a las mujeres y LGBTI+ el acceso efectivo a la justicia, la intervención judicial ha funcionado, muchas veces, como un andamiaje al servicio del sistema patriarcal.

En este sentido, la perspectiva de género para el diseño e implementación de políticas públicas, entre ellas, las vinculadas a la organización judicial y el servicio de justicia, se inserta en un marco conceptual y metodológico vinculado con las normas del derecho internacional de los derechos humanos, que se orienta a la promoción y protección de estos derechos. Es asì que la perspectiva de gènero se constituye en una categoría analítica y política que permite analizar el impacto diferencial que tienen las prácticas sociales en las vidas y, por lo tanto, en el acceso efectivo a derechos de las mujeres y LGBTI+.

La transformacion de la administracion de justicia que muchas personas anhelamos, deben apuntar, entre otras cuestiones, a construir un sistema capaz de gestionar los conflictos de quienes sufren diferentes tipos de violencia y resolverlos, desde una perspectiva de derechos humanos y de género.

Para cumplir este rol, los operadores del servicio de justicia deben estar profundamente consustanciados con la defensa de los derechos humanos y ser capaces de identificar las causas estructurales de las violencias contra las mujeres y LGBTI+ por motivos de género.

Si bien en la base del sistema de administración de justicia se encuentran prestando servicios una gran cantidad de mujeres, no es menos cierto que a medida que se asciende en las distintas jerarquías de la organización judicial, esa participación en los cargos judiciales se ve abruptamente disminuida, aumentando la preponderancia de los varones. Ello es mayor aun, en el fuero penal, en el cual la participación de mujeres en los distintos niveles o jerarquías de cargos es prácticamente inexistente o significativamente inferior a la de los varones.

Esta situación nos lleva a propiciar la sanción de nuevas normas jurídicas, que consagren la integración paritaria del Poder Judicial, en el convencimiento de que la necesaria transformaciòn de la administración de justicia que es reclamada por vastos sectores sociales de nuestra comunidad, supone necesariamente su democratización, y uno de los criterios que debemos utilizar al respecto, es la integración paritaria de los cuadros judiciales.

La Constituciòn Nacional ha sido señera al establecer la obligación del Estado de adoptar medidas de acción positiva para hacer realidad la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres. En los ámbitos legislativos, tanto a nivel federal como local, se ha logrado consagrar la paridad de gènero para los cargos de

representación parlamentaria a los que se accede por listas plurinominales, estando aun pendiente de previsión legal aquellos otros cargos que son uninominales, y que, al menos en Catamarca, su integración es aun hoy absolutamente masculina, como el Senado de la Provincia.

Entendemos, entoces, que ha llegado la hora en que la democracia paritaria sea receptada también en el ámbito del Poder Judicial, de manera de cumplimentar acabadamente con aquellos imperativos convencionales del Derecho Internacional a los que adhirió nuestro país, y que marcan la obligación estatal de adoptar medidas concretas que permitan acortar las brechas de gènero que aun susbsisten y que obstaculizan la igualdad real, al constituir barreras materiales que històricamente se les ha impuesto a las mujeres para el acceso a los cargos públicos, entre los que se encuentran las màs altas magistraturas.

Debe tenerse presente que por la Convenciòn para la Eliminaciòn de todas las formas de Discriminaciòn contra la Mujer, los Estados parte se comprometieron a consagrar en sus constituciones y en cualquier otra legislación, el principio de igualdad entre varones y mujeres y asegurar otros medios apropiados para la realización pràctica del principio de igualdad. De igual modo, asumieron la obligación de adoptar medidas legislativas y de cualquier otro carácter, que prohíban toda discriminación contra la mujer en la vida polìtica y pública, y garantizar a las mujeres el derecho a ocupar cargos públicos y el ejercicio de todas las funciones pùblicas en todos los planos gubernamentales.

En el mismo sentido, la Convenciòn Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convenciòn de Belem Do Parà, regula específicamente el derecho de las mujeres a tener igualdad en el acceso a las funciones pùblicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Tambièn deben destacarse las disposiciones adoptadas en el marco de los Consensos de las Conferencias Regionales de la Mujer de Amèrica Latina y el Caribe, como el Consenso de Quito del año 2007, en el que se acordó adoptar todas las medidas legislativas que sean necesarias para garantizar la participación plena de las mujeres en los cargos públicos y de representación política, con la finalidad de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal, tanto para los poderes legislativos, ejecutivo y judicial, y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y del Caribe.

Debe recordarse que en ocasión del dictado de los Decretos 222/2003 y 558/2003, el Presidente Nèstor Kirchner refirió a la cuestión de la igualdad de gènero, al referirse a la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Naciòn, postulando al respecto que *"…resulta necesario tener presentem a ka hora del ejercicio de tal facultad (la del art. 99 Inciso 4 C.N.), las circunstancias atinentes a la composición general del Alto Cuerpo en cuanto a diversidades de gènero, especialidades profesionales e integración con un sentido regional y federal",* principio que se receptò en el artículo 3º del decreto 222/2003. Y, si se encuentra admitida dicha necesidad en el máximo tribunal federal de la Naciò Argentina, entendemos que lo mismo debe exigirse respecto a la composición e integración de los tribunales provinciales

La paridad en la Magistratura debe incorporarse como regla inclusiva, en correspondencia con el estándar igualitario de las representaciones institucionales electivas por voluntad popular.

Por ello es que proponemos el presente proyecto de ley, que propicia establecer parámetros de paridad en la integración y composición de los órganos judiciales, solicitando a los Señores y Señoras Legisladores y Legisladoras, el acompañamiento a esta iniciativa parlamentaria.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º.-La presente ley tiene por objeto regular la aplicación del principio de Paridad de Gènero, en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Catamarca, en todos los cargos que lo integran.

ARTICULO 2º.- Establècese la integración paritaria de la Corte de Justicia y de todo otro Tribunal de Justicia colegiado que forme parte del Poder Judicial de la Provincia de Catamarca, en cualquier fuero, instancia y circunscripción judicial creado a o crearse.

ARTICULO 3º.- A los fines establecidos en el artículo anterior, el número de miembros de un mismo gènero de la Corte de Justicia y de todo otro tribunal colegiado, no podrá superar en màs de uno a los miembros del otro gènero, a los fines de garantizar su integración paritaria.

ARTICULO 4º.- En caso de ampliarse la cantidad de miembros de un Tribunal colegiado de cualquier instancia y fuero, deberá respetarse proporcionalmente el principio paritario en su nueva integración.

ARTICULO 5º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, antes de procederse a la cobertura de una vacante de magistrado o funcionario judicial, la Corte de Justicia deberá informar al Senado de la Provincia y al Poder Ejecutivo Provincial, acerca del estado de la aplicación del principio paritario en el fuero, instancia y tribunal u organismo respecto al cual deba cubrirse la vacante.

Si del análisis del estado de aplicación del principio paritario, surge que las mujeres ocupan un porcentual inferior al treinta por ciento (30%) de los cargos, la convocatoria a concurso o selección de postulantesdeberá abrirse exclusivamente para Abogadas Mujeres, y el correspondiente pedido de acuerdo al Senado deberá contener una propuesta de Abogadas Mujeres.

ARTICULO 6º.-Ningùn abogado o abogada podrá aspirar a postularse a un cargo en la administración de justicia de Catamarca, sea como magistrado o funcionario del Poder Judicial, Ministerio Pùblico Fiscal o de la Defensa, Policìa Judicial o cualquier otra dependencia, sin contar con formación especìfica en Perspectiva de Gènero, en los términos y con los alcances establecidos en la Ley Nacional 27.499 y Ley Provincial 5602, debidamente acreditada al efecto.

ARTICULO 7º.- Si la selección de postulantes se hiciera a través de concursos públicos de antecedentes y oposición, el Tribunal examinador que se designe al efecto, deberá tener una composición paritaria de gènero entre sus miembros.

ARTICULO 8º.- Todo procedimiento de concurso o preselección de magistrados/as o funcionarios/as judiciales, del Ministerio Pùblico Fiscal y de la Defensa, y demás organismos judiciales, que concluya con la proposición de una terna al Poder Ejecutivo Provincial, deberá incluir por lo menos a una mujer entre los ternados.

ARTICULO 9º.- La paridad de gènero deberá contemplarse y cumplirse en los cargos unipersonales, donde el análisis de la composición paritaria deberá efectuarse horizontalmente para todos los cargos que integran la misma jerarquía, fuero y circunscripción.

ARTICULO 10º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, toda vacante que se produzca en tribunales colegiados o unipersonales, serán cubiertos exclusivamente con mujeres, hasta que se complete la integración paritaria en cada instancia, fuero y circunscripción.

ARTICULO 11º.- El Senado de la Provincia, en forma previa a otorgar el acuerdo a un pliego de un/a magistrado/a o funcionario/a judicial propuesto por el Poder Ejecutivo, deberá efectuar el análisis acerca del estado del cumplimiento del principio de paridad de gènero establecido en la presente ley.

ARTICULO 12º.- De forma.-

FIRMA: MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-